

CONSTANCIA SECRETARIAL. 21 de feb. de 22. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que ha fenecido el traslado de las excepciones de mérito formuladas por el demandado JOSE ALDEMAR RUIZ ULCUE. Sírvase proveer.
El Srio.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Auto Int.

Rad. 765203110003-2021-00363-00. Ejecutivo de alimentos

**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).**

El traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito presentada por el ejecutado venció el día 6 de diciembre de 2021, por lo que procederá a continuar el presente asunto conforme lo regula el código General del Proceso en el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, que a la vez remite al artículo 392 ibidem, y en consecuencia decretar las pruebas solicitadas por las partes al igual que las que de oficio estime el Juzgado y a señalar fecha para audiencia dispuesta en los artículos 372 y 373 ídem.

Es esa la razón por la que el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Tener por notificado al demandado.

2°.- DECRETAR LAS PRUEBAS SIGUIENTES:

A. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

- **Documentales:** Ténganse como pruebas los documentos que obran en la demanda, visibles a folios **15 al 112, 116 y 117**, cuya apreciación y mérito se estimará en el momento oportuno. Las copias de los documentos de identidad allegadas no se tendrán como prueba, como quiera que no es pertinente y conducente para el caso que no ocupa. Art. 168 del C.G.P.

B. PRUEBAS DEL DEMANDADO:

- **Documentales:** Ténganse como pruebas los documentos que obran en el escrito de excepciones de mérito, visibles a folios **7 al 112**, cuya apreciación y merito se estimará en el momento oportuno.

- **Interrogatorio de parte:** El interrogatorio de parte es obligatorio por parte del Juez, el cual tendrá fines aclarativos en la controversia.

Frente al interrogatorio solicitado a la demandante es de anotar que la señora **LUZ DARY ORTEGA GUERRERO** es la representante legal de los menores demandantes, por lo cual habrá de **negarse** tal requerimiento.

- **Testimonial:** del señor **JOSÉ DARÍO JIMÉNEZ PERALTA**, no obstante que no señaló donde ubicarlo, nos ajustamos a reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en estas sedes, al respecto,

quedando con la obligación la parte convocante, de traerlo a la audiencia, compartirle el link

C. PRUEBAS DE OFICIO

- **Testimonial:** Decretar el testimonio de la señora **LUZ DARY ORTEGA GUERRERO**, representante legal de los menores, quien será escuchada el día que se programe para las diligencias que tratan los citados artículos 372 y 373 del C. G. del P, y en la que tendrán oportunidad de participar si lo tiene a bien, proactivamente tanto la parte actora como el demandado, en aras de la contradicción probatoria, inciso 2 del art. 170 del ejusdem..

3°. - SEÑALAR el día 28 del mes de MARZO del año 2022, a las 8.30 A. M, para llevar a cabo la diligencia en este asunto. Cítese y adviértase a las partes que deben concurrir a la audiencia virtual, so pena de las consecuencias por su no asistencia, además que en dicha diligencia se les recibirá el interrogatorio. (Numeral 4º. del art. 372 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

898bc2c0146750cf394a1a2e23a813f3e5ea8bfaf933738daf9004fec47d3c28

Documento generado en 21/02/2022 09:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>